

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1520, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Tributación Municipal y la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Décima Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 15 de julio de 2024, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco², Burgos Oliveros³, Echaiz de Núñez Izaga, Tacuri Valdivia y Valer Pinto.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1520, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Tributación Municipal y la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre de 2021.

Mediante el Oficio N° 001-2022-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1520. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 5 de enero de 2022.

Finalmente, mediante el Oficio N° 876-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de octubre de 2022, y el Oficio N° 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

El citado Decreto Legislativo 1520 contiene seis artículos, una Única Disposición Complementaria Final y una Única Disposición Complementaria Derogatoria. Así, de acuerdo con su artículo 2, toda referencia en su articulado, por un lado, a la Ley de Tributación debe entenderse como realizada al Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF⁴, y, por otro lado, a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones como realizada al Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017- VIVIENDA.⁵ Cabe precisar que para la elaboración del presente informe se ha utilizado la referida terminología.

Su objeto —según el artículo 1 del Decreto Legislativo 1520— era modificar el tratamiento de los impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal con el fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza, así como modificar un artículo de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones cuyo contenido se relaciona con la primera ley.

Las modificaciones aludidas se materializaron en los artículos 3, 4 y 5 del citado Decreto Legislativo 1520. Así, el artículo 3 modificó los artículos 7, 14, 30 y el literal f) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal.

La modificación operada el artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal tuvo la finalidad de establecer que la exigencia de la acreditación del pago del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular abarcara todos los ejercicios anteriores en los que el transferente del vehículo hubiere sido contribuyente.

Por su parte, la modificación del artículo 14 de la misma ley buscó proporcionar a los gobiernos locales las herramientas para que administraran adecuadamente sus tributos. En ese sentido, estableció que el incremento del monto del Impuesto Predial y de los arbitrios, derivado de la habilitación urbana nueva o de la edificación, fuera exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubiera. Esta es la misma razón *mutatis mutandis* de la modificación realizada por el artículo 5 del Decreto Legislativo 1520 al artículo 31 de la citada Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

La finalidad de la modificación del artículo 30 de la referida ley fue incorporar expresamente en la hipótesis de incidencia tributaria del Impuesto al Patrimonio

⁴ Decreto Supremo 156-2004-EF, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de noviembre de 2004.

⁵ Decreto Supremo 006-2017-Vivienda, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de febrero de 2017.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

Vehicular a los remolcadores o los tracto camiones, pues tal inclusión no sólo se encontraba alineada con el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025 sino que también estaba en concordancia con la *ratio legis* del Impuesto a la Propiedad Vehicular.

Asimismo, la modificación del literal f) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal tuvo como objetivo incorporar la precisión según la cual la exención establecida en el dicho artículo 37 no era aplicable a los vehículos cuya posesión hubiera sido transferida a terceros a través de cualquier modalidad contractual cuyo efecto legal hubiera sido la permanencia de la propiedad del vehículo a favor del transferente, quien asumiría la condición de contribuyente a partir del año siguiente de la celebración del contrato

En cambio, el artículo 4 incorporó un segundo párrafo al artículo 33 de la mentada ley, estableciendo que cuando los vehículos hubieran sido objeto de robo, hurto o siniestro y cuando, como consecuencia de ello, su valor hubiera disminuido en un 50% o más, la tasa aplicable sería de 0% a partir del ejercicio siguiente de producidos tales hechos y mientras mantuvieran dicha condición.

De otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1520 dispuso que este debía ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final estipuló que el decreto legislativo bajo comentario entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación y su Única Disposición Complementaria Derogatoria derogó los artículos 16 y 36 de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 11 del Decreto Supremo 22-94-EF, decreto supremo en virtud del cual se dictaron las normas relativas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la Administración Municipal.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.⁶

⁶ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁷

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁸ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁹

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas¹⁰. Esto es así porque:

“(...) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”¹¹

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.¹² De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y

⁷ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

⁸ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁹ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

¹⁰ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

¹¹ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

¹² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...).¹³

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹⁴, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹⁵

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁶, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁷

¹³ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.
¹⁴ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹⁷ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁸

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁹

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).²⁰

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
--	---------------------	-----------------------	---------------------

¹⁸ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	• Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.²¹ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

La ley autoritativa en el presente caso es la Ley 31380, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de diciembre de 2021.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1393.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

²¹ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el diario oficial *El Peruano*, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1520 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el viernes 31 de diciembre de 2021 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el miércoles 05 de enero de 2022 mediante el Oficio N° 001-2022-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la precitada Ley 31380, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de diciembre de 2021, otorgó el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1520 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2021, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.²² A continuación analizaremos la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1520 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada Ley 31380, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en tres materias: i) tributaria y fiscal, ii) financiera y ii) reactivación económica. Estas tres materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31380 (Ley autoritativa)

MATERIA	AUTORIZACIONES GENERALES
---------	--------------------------

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamentos jurídicos 1, 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

1. Materia tributaria y fiscal	a. Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:	a.1 Modificar la Ley del Impuesto a la Renta y demás normas que regulen el Impuesto a la Renta
		a.2 Uniformizar el costo por el acceso a la estabilidad que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos 662 y 757, sin que ello implique aumento de la tasa aplicable de 2 puntos porcentuales adicionales al Impuesto a la Renta que actualmente se aplica a empresas del sector minero.
		a.3 Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
		a.4 Prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29985; así como los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
		a.5 Modificar el Código Tributario
		a.6 Crear perfiles para cada contribuyente en función del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, entre otras que se establezcan, y adecuar la regulación en el Código Tributario, la Ley 28194, el Decreto Legislativo 950, la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias; en la Ley General de Aduanas y otras normas tributarias que resulten necesarias para dicho fin, así como derogar el Decreto Legislativo 912
		a.7 Regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) con el fin de establecer efectos respecto de los comprobantes de pago y documentos complementarios a estos, del pago del Impuesto General a las Ventas, del crédito fiscal u otros derechos o beneficios derivados del IGV, de la deducción como gasto o costo, y de solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del SPOT; así como regular el procedimiento de atribución de la condición de SSCO, el mecanismo de publicidad de la condición, el procedimiento para resolver las impugnaciones que ello pudiera generar y las impugnaciones por deuda que se determine en virtud de haberse asignado la condición de SSCO, garantizando los derechos de los contribuyentes
		a.8 Perfeccionar la regulación del Registro Único de Contribuyentes en lo relacionado a la facultad de la SUNAT de inscribir de oficio a aquellos sujetos cuya incorporación al mencionado registro se considere necesaria, la colaboración de terceros para la inscripción en el RUC y las obligaciones de difusión del indicado número y de su exigencia por entidades públicas y privadas, adecuando para ello el Decreto Legislativo 943, el Código Tributario y otras normas que resulten necesarias

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

		a.9 Modificar la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía a fin de promover la utilización de medios de pago, y reducir el monto hasta US\$ 500 dólares o S/ 2,000 soles, a partir del cual se utilizan los Medios de Pago
		a.10 Modificar la Ley de Tributación Municipal
		a.11 Aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre, el régimen del Impuesto a la Renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores
		a.12 Otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario, y otras normas necesarias para lograr el fin
		a.13 Incorporar la obligación de almacenar, archivar y conservar los libros y registros contables por parte de las personas jurídicas que sean extinguidas al amparo del Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, hasta por un plazo de 5 años, salvo que sean de aplicación los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, supuesto en el cual se aplica el plazo mayor.
2. En materia financiera, a fin de:		b. Modificar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en los siguientes aspectos:
		2.1 Dictar medidas específicas para el fortalecimiento del Banco de la Nación para garantizar su solvencia patrimonial a largo plazo, así como a través de la modernización de sus instrumentos de gestión de recursos humanos, logísticos y tecnológicos.
		2.2 Fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, modificando la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, autorizándose a reducir el capital mínimo requerido a las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN) hasta el límite máximo de 30% del importe vigente al trimestre octubre-diciembre 2021 para dichas empresas, sin que ello implique que se dejen de aplicar estrictamente las normas sobre licenciamiento, supervisión por parte de la SBS y medidas de seguridad correspondientes.
		2.3 Adecuar la normativa aplicable a las empresas del sistema financiero, relacionada con la composición del patrimonio efectivo al estándar Basilea III, a fin de mejorar la calidad del patrimonio efectivo y fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero peruano, en resguardo de los ahorristas.
		2.4 Fomentar mayor competencia de entidades que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y optimización de procesos, modificando la Ley

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
 LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
 REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
 EDIFICACIONES.**

26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.	
3. En materia de reactivación económica	3.1 En el marco de la promoción de la inversión privada, a fin de: a) Establecer hasta el 31 de diciembre de 2022, medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación de procedimientos a cargo de las entidades del Estado en materia de inversión privada y público-privada, que impulsen la reactivación económica y permitan optimizar su ejecución. b) Modificar el marco legal del mecanismo de Obras por Impuestos para ampliar sus fuentes de financiamiento y alcances para incluir a las IOARR, las IOARR de Estado de Emergencia Nacional, así como las actividades de operación y mantenimiento, a fin de asegurar y promover su utilización en todos los niveles de gobierno, con especial énfasis en gobiernos regionales y locales. Estas modificaciones deben realizarse en el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; el Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, entre otras normas afines y conexas. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica. c) Mejorar y consolidar las reglas, criterios, alcances, fuentes y mecanismos de financiamiento, funciones, competencias y procesos aplicables a las modalidades de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, con la finalidad de promover y proteger las inversiones desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. d) Incorporar modelos de gestión integral de proyectos con la finalidad de fortalecer su gobernanza y mejorar la gestión de la inversión público-privada. Estas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.
	3.2 En el marco de la promoción de la inversión pública, establecer hasta el 31 de diciembre de 2022, disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de procedimientos vinculados con licencias, permisos, autorizaciones, en especial el de habilitación urbana, entre otros, así como su regularización en un plazo posterior no mayor a los seis meses, y alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, ni restringir las competencias

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

	y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.
3.3 En el marco del fortalecimiento de la Administración Financiera del Sector Público:	1. En materia del Sistema Nacional de Contabilidad, a fin de modernizarlo, modificando el Decreto Legislativo 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, para fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en las entidades del Sector Público a través de la implementación de estándares internacionales contables y financieros que contribuyan al manejo transparente y oportuno de la información sobre las finanzas públicas; así como precisar el alcance de las disposiciones aplicables a la contabilidad del sector privado. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.

A partir del contenido de la Ley 31380 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1520 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señaló que este tuvo por objeto:

“(…) modificar el tratamiento de los impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal, a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza; así como modificar la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, por consistencia legislativa.”

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31380 se advierte que dicho objeto se encontraba relacionado con lo señalado en el índice a10 del literal a) del inciso 1 del artículo 3 de la citada ley, cuyo texto era el siguiente:

“Artículo 3. Materias de la delegación de facultades legislativas.
En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar por el plazo previsto en el artículo 2, sobre las siguientes materias:

1. En materia tributaria y fiscal
 - a. Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:
 - (…)
 - a.10 Modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

- i. Establecer que para efectos del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales, se considerarán los avances de las obras al término del plazo de la licencia de construcción o de su ampliación, sin necesidad de tener que esperar que se obtenga la conformidad de obra y la declaratoria de fábrica.
- ii. Modificar la tasa del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo sin que ello suponga incrementar la tasa o alícuota actualmente vigente; asimismo, establecer un sistema que permita reconocer una depreciación anual y lineal de dichas embarcaciones considerando un porcentaje no menor de 10%.
- iii. Establecer una tasa de 0% por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular en el caso de vehículos que hayan sido objeto de hurto, robo, o pérdida total. Eliminar la inafectación al citado impuesto de los vehículos que no formen parte del activo fijo de personas jurídicas, en los casos que se haya cedido el uso de tales bienes con reserva de propiedad.
- iv. Modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de incluir a los tractocamiones en el ámbito del Impuesto al Patrimonio Vehicular.
- v. Optimizar mecanismos de cobranza de impuestos a través de la obligación de acreditar el no adeudo del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto de todos los períodos a los que se encuentra afecto el transferente.”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1520 sí cumplió con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.²³

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1517 observa los mencionados requisitos.

Así, se tiene que el Decreto Legislativo 776 aprobó la Ley de Tributación Municipal, la cual regulaba los tributos recolectados por los gobiernos locales.²⁴ Cabe precisar que, según la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1520, desde su entrada en vigor aquel fue objeto de diversas modificaciones, las mismas que fueron incorporadas en el año 2004 en su Texto Único Ordenado.²⁵

Sin embargo, de todas ellas sólo la Ley 27616²⁶ y el Decreto Legislativo 952²⁷ tuvieron como objeto mejorar la administración y la gestión de la recaudación del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Frente a ello, resultaba necesario —siempre siguiendo a la mencionada exposición de motivos— realizar una reforma legislativa al respecto, es decir, era imperativo ampliar la base tributaria y simplificar la determinación de los referidos tributos, así como optimizar los mecanismos para su cobranza.²⁸

b.1) Sobre la problemática identificada respecto del Impuesto Predial y de la exigencia de la acreditación del pago total del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

De acuerdo con la exposición de motivos aludida, el Impuesto Predial gravaba el valor de los predios urbanos y de los rústicos, y sus contribuyentes eran las personas naturales o jurídicas propietarias de dichos predios. Por el contrario, en los arbitrios municipales el hecho generador del tributo era la prestación o el mantenimiento de un servicio público individualizado para un contribuyente.²⁹

²³ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

²⁴ Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal. Promulgado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 1993.

²⁵ Decreto Supremo 156-2004-EF, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de noviembre de 2004.

²⁶ Ley 27616, Ley que Restituye Recursos a los Gobiernos Locales. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” 29 de diciembre de 2001.

²⁷ Decreto Legislativo 952, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de febrero de 2004.

²⁸ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 3.

²⁹ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 3.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

Antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1520 el tratamiento normativo del Impuesto Predial experimentó significativas modificaciones relacionadas con su obligación sustancial, las cuales afectaban negativamente la recaudación del tributo. Un ejemplo de ello fue la que modificó el artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal³⁰, conforme se aprecia de la siguiente cita:

"Artículo 14.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.
- b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio existente, cuya declaratoria de edificación ha sido debidamente declarada, sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.
- c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

El incremento del monto de impuestos prediales y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación será exigible a partir de la recepción de obra y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación, según corresponda. No están permitidos aumentos de impuestos prediales o arbitrios durante la ejecución de las obras en virtud de los avances de las mismas, salvo que, vencido el plazo de

³⁰

Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

vigencia de la licencia, la obra de edificación o de habilitación urbana
no se hubiere concluido.”³¹ (Subrayado nuestro)

Como se aprecia, el último párrafo del citado artículo establecía que el aumento del monto del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales, resultado de la habilitación urbana nueva o de la edificación, sería exigible a partir de la recepción de la obra o de la conformidad de la obra o de la declaratoria de la edificación, según correspondiera. Además, dicha norma impedía el aumento del monto del Impuesto Predial o de los arbitrios municipales durante la ejecución de las obras, salvo que, una vez vencido el plazo de vigencia de la licencia, la obra de edificación o de habilitación urbana no se hubiera concluido.

Si partimos de la premisa —como lo hizo la referida exposición de motivos— según la cual todas las obras y todos los servicios que realizaba la municipalidad beneficiaban a la colectividad independientemente de si la población registrada como contribuyente realizaba los pagos a la administración tributaria, la norma citada podía representar un incentivo para el sector construcción pero también afectaba negativamente los ingresos tributarios municipales (existencia de una desproporción entre las obras y los servicios otorgados por la municipalidad a favor de la población registrada y la correspondiente retribución tributaria por parte de los beneficiarios) y generaba las situaciones problemáticas siguientes³²:

- Para el desarrollo de los proyectos inmobiliarios las construcciones preexistentes al otorgamiento de las licencias de edificación eran demolidas, reduciéndose así considerablemente la base imponible del Impuesto Predial durante el período de vigencia de la licencia, el mismo que incluso podía ser prorrogado.³³
- Existían construcciones nuevas (viviendas y oficinas) que, antes de que concluyera el plazo de vigencia de la licencia, ya habían sido entregadas a sus propietarios y habitadas por ellos. Esta situación se agravaba si se tomaba en consideración que, a pesar del desplazamiento poblacional, ni siquiera se habían culminado los trámites necesarios para el incremento del Impuesto Predial o de los arbitrios municipales (como, por ejemplo, el otorgamiento de la conformidad de la obra y la declaratoria de edificación), generando de esta manera un aprovechamiento indebido de los servicios públicos.³⁴

³¹ Decreto Supremo 156-2004-EF, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de noviembre de 2004. Redacción conforme al Decreto Legislativo 1225, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 setiembre de 2015,

³² Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, pp. 3 y 4.

³³ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 3.

³⁴ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

- A pesar de que lo anterior, los gobiernos locales no sólo no interrumpían la prestación de los servicios municipales sino que además continuaban realizando las obras de mejoramiento del entorno de dichos predios, revalorizándolos, incluso durante su construcción.³⁵

Por lo tanto, la mencionada norma limitaba la recaudación tributaria municipal y ponía en riesgo el desempeño de las funciones de los gobiernos locales.

De otro lado, en cuanto a la exigencia de la acreditación del pago del total del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular, la exposición de motivos aludida subrayó que antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1520 el artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal establecía lo siguiente:

“Artículo 7.- Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aún cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido”.³⁶

De acuerdo con la cita anterior, los notarios públicos debían exigir la acreditación del pago del Impuesto Predial, del impuesto de alcabala y del Impuesto al Patrimonio Vehicular para la inscripción o para la formalización de los actos jurídicos.³⁷ Cabe precisar que esta exigencia se limitaba al ejercicio fiscal en que se inscribía o formalizaba el acto jurídico, incluso si los períodos de vencimiento no se hubieran producido aún.

³⁵ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 4.

³⁶ Decreto Supremo 156-2004-EF, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de noviembre de 2004. Redacción conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 952, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de febrero de 2004.

³⁷ “Artículo 6.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- a) Impuesto Predial.
- b) Impuesto de Alcabala.
- c) Impuesto al Patrimonio Vehicular.
- d) Impuesto a las Apuestas.
- e) Impuesto a los Juegos.
- f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.”

Decreto Supremo 156-2004-EF, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de noviembre de 2004. Redacción conforme al Decreto Legislativo 952, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de febrero de 2004.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

Asimismo, los artículos 16 y 36 de la Ley de Tributación Municipal prescribían que en las transferencias descritas en los sendos literales b) de los artículos 14 y 34 de la misma ley el transferente debía cancelar el total del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente a la transferencia, conforme se advierte de las siguientes citas:

“Artículo 16.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.”³⁸

“Artículo 36.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 34, el transferente deberá cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.”³⁹

Al respecto, desde una posición crítica, la exposición de motivos aludida señaló que los contribuyentes incumplían lo establecido en dichos artículos, pues si bien aquellos pagaban el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondientes al ejercicio en que se realizaba la transferencia no siempre hacían lo propio respecto de los ejercicios anteriores, generando dificultades a

38

“Artículo 14.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.
- Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.
- Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.” Decreto Supremo 156-2004-EF, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de noviembre de 2004. Redacción conforme a lo señalado en la Ley 27305, Ley que modifica los Artículos 8, 9, 14 y 17 del Capítulo I del Título II del Decreto Legislativo 776, referidos al Impuesto Predial. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de julio de 2000.

39

“Artículo 34.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.
- Cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.
- Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de los vehículos por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.” Decreto Supremo 156-2004-EF, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de noviembre de 2004. Redacción conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 952, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de febrero de 2004.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

las municipalidades para ejecutar la cobranza, dado que los bienes sobre los cuales podían recaer las acciones de ejecución forzosa ya no estaban bajo el dominio del transferente.⁴⁰

b.2) Sobre la problemática relacionada con el Impuesto Patrimonio Vehicular.

i) El caso de los remolcadores (tracto camiones).

El Decreto Supremo 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por el Decreto Supremo 002-2005-MTC, define en el punto 7 del Anexo II al camión como un:

"vehículo automotor de la Categoría N2 o N3, con excepción del remolcador (tracto remolcador), diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo, con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas, e incluye una carrocería o estructura portante".⁴¹

Sobre la base de esta norma el Tribunal Fiscal interpretó que los remolcadores o tracto camiones no podían ser considerados dentro de la definición de camión, dado que eran vehículos distintos, y, en consecuencia, mediante el precedente de observancia obligatoria, materializado en la Resolución 3708-8-2012, dicho órgano estableció que sólo estaban sujetos al impuesto de patrimonio vehicular la propiedad de los automóviles, de las camionetas, de los *station wagons*, de los camiones, de los buses y de los ómnibuses, precisando que los remolcadores (tracto camiones) no se encontraban gravados con dicho impuesto⁴², tal como se aprecia de la siguiente cita:

“Por tanto, cuando la Ley de Tributación Municipal grava la propiedad de los camiones con el Impuesto al Patrimonio Vehicular, no cabe incluir dentro de dicha definición a la de los remolcadores o tractocamiones pues al tratarse de distintos vehículos, ello implicaría infringir lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala que en vía de interpretación no se pueden extender las normas tributarias a supuestos distintos a los señalados por la ley. Asimismo, como consecuencia de ello, a los propietarios de los vehículos de la clase “remolcador” o “tracto-camión” tampoco les son atribuibles las

⁴⁰ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 6.

⁴¹ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 7.

⁴² Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 7.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

obligaciones formales correspondientes a los contribuyentes del impuesto.”⁴³

Teniendo en consideración el contexto normativo descrito, la aludida exposición de motivos señaló que era necesario incluir a los remolcadores (tracto camiones) en la hipótesis de incidencia tributaria del Impuesto al Patrimonio Vehicular, pues tal inclusión no sólo se encontraba alineada con el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025⁴⁴ sino que también estaba en concordancia con la *ratio legis* del Impuesto a la Propiedad Vehicular.⁴⁵

ii) El caso de la inafectación por robo o por destrucción total o parcial del vehículo.

El Tribunal Fiscal estableció en la Resolución 03152-3-2002 del 18 de junio de 2002 que el robo de un vehículo no extinguía el derecho de propiedad del perjudicado y, por lo tanto, el propietario no perdía su calidad de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular ni su obligación de cumplir con las responsabilidades formales respectivas.⁴⁶

En la misma línea, el Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, aprobado mediante el Decreto Supremo 22-94-EF, sólo permitía la presentación de una declaración jurada en casos de destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuyera el valor del vehículo en más del 50%, previa acreditación⁴⁷, tal como se advierte de la siguiente cita:

“Artículo 11.- Los sujetos del impuesto presentarán una declaración jurada rectificatoria dentro de los sesenta días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50% el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Municipalidad Provincial respectiva.
La mencionada declaración tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fuera presentada.”⁴⁸

A decir de la mencionada exposición de motivos, este criterio podía ser injusto para el contribuyente, ya que, al sufrir el hurto, el robo o la destrucción de su vehículo, este se encontraría fuera de su esfera patrimonial pero seguiría estando obligado a pagar el mencionado impuesto.

⁴³ Tribunal Fiscal, Resolución 3708-8-2012, de fecha 14 de marzo de 2012.

⁴⁴ Aprobado en la Sesión de Consejo de Ministros el 25 de agosto de 2021.

⁴⁵ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 7.

⁴⁶ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 9.

⁴⁷ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 9.

⁴⁸ Decreto Supremo 22-94-EF, Dictan normas referidas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la Administración Municipal. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de marzo de 1994.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

Asimismo, si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Servicio de Administración Tributaria, tuvo algunas iniciativas orientadas a la superación de la mencionada problemática, ellas fueron insuficientes⁴⁹ y, por tanto, el problema descrito persistió y se agravó principalmente por el aumento de la flota vehicular (y del índice de los vehículos robados) en el Perú. De ahí que la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis considerara necesaria la realización de una reforma legislativa orientada a superar dicha problemática.

iii) El caso de los vehículos que no forman parte del activo fijo de las personas jurídicas.

Antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1520 el literal f) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal establecía que los vehículos de las personas jurídicas que no formaban parte de su activo fijo estaban exentos del pago del impuesto a la propiedad vehicular, conforme se desprende de la cita siguiente:

“Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

- a) El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.
- f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.
- g) Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.”⁵⁰ (Subrayado nuestro).

⁴⁹

La Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante la Resolución Jefatural 001-004-00003961, publicada el 23 de agosto de 2017, aprobó la Directiva 001-006-00000024, estableciendo que no se determinaría la deuda por el Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto del vehículo si este hubiere sido hurtado o robado, pues el bien ya no estaría en la esfera patrimonial de su propietario. Asimismo, se estableció que los contribuyentes afectados debían presentar una declaración jurada para suspender la afectación tributaria a partir del 01 de enero del año siguiente de la fecha del hurto o del robo del vehículo. Finalmente, se dispuso que se consideraría que el hurto o el robo se hubo producido en la misma fecha en que se presentó la denuncia ante la dependencia policial correspondiente. *Vid.*, Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 9.

⁵⁰

Decreto Supremo 156-2004-EF, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal. Publicado en el Diario Oficial “EL Peruano” el 11 de noviembre de 2004. Redacción conforme a la Ley 27616, Ley que Restituye Recursos a los Gobiernos Locales, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2001.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

Al respecto, la aludida exposición de motivos señaló que dicha norma permitía que, respecto de los mismos vehículos, algunas empresas los registraran contablemente como existencias y al mismo tiempo que realizaran operaciones de compra-venta con reserva de propiedad u otras modalidades contractuales con terceros.⁵¹ De esta manera se generaba supuestos de elusión tributaria:

- Posibilitaba que el tercero, aunque tuviera la posesión del bien y del riesgo, no estuviera sujeto al impuesto a la propiedad vehicular porque carecía del derecho de propiedad.⁵²
- Permitía que la empresa que realizó la venta con la reserva de dominio tampoco se encontrara sujeta al impuesto a la propiedad vehicular, ya que no consideraba estos bienes como parte de su activo fijo.⁵³

Esta situación perjudicaba a la Administración Tributaria Municipal, que no podía recaudar el tributo a pesar de que los vehículos estuvieran en circulación efectiva, debido a estos contratos de compra-venta con reserva de dominio pero no estaban gravados con el Impuesto al Patrimonio Vehicular.⁵⁴

b.3) Sobre el análisis del articulado del Decreto Legislativo 1520.

i) Sobre la modificación realizada al artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal.

Teniendo en consideración la realidad problemática descrita *supra*, la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis señaló que era necesario modificar el artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal con la finalidad de que la exigencia de la acreditación del pago del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular abarcara todos los ejercicios en los que el transferente fue contribuyente.

De esta manera, tanto los contribuyentes como las municipalidades, en su rol de administraciones tributarias, tendrán un incentivo para mantener al día el pago de los tributos y para la tramitación oportuna de los procedimientos tributarios, respectivamente.

Asimismo, la modificación propuesta buscaba proporcionar a los gobiernos locales las herramientas necesarias para asegurar el cobro de la deuda por el

⁵¹ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 10.

⁵² Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 10.

⁵³ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 10.

⁵⁴ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 10.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

Impuesto Predial o por el Impuesto al Patrimonio Vehicular en el caso de la transferencia de bienes, sin necesidad de recurrir a las medidas de ejecución forzosa.

A continuación, presentamos un cuadro que muestra la redacción del artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1520:

Cuadro 3

Cuadro que muestra la redacción del artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1520

REDACCIÓN CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 952, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO” EL 03 DE FEBRERO DE 2004	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1520
“Artículo 7.- Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aún cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.”	“Artículo 7.- <u>Los notarios públicos deben</u> requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) <u>del artículo 6, en el caso de que</u> se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se <u>refiere a los períodos en los cuales mantuvo la condición de contribuyente.</u> <u>No es oponible para efectos de la inscripción o formalización de los actos jurídicos de transferencia, la existencia de alguna omisión al pago detectada o comunicada con posterioridad a la emisión de la certificación, constancia o documento similar, extendida por la municipalidad, sin perjuicio de las acciones de cobranza que se ejecuten para la recuperación de la deuda.”</u>

ii) Sobre la modificación realizada al artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal y al artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

Teniendo en consideración la realidad problemática descrita *supra*, la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis señaló que era necesario modificar el artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal con la finalidad de que proporcionar las herramientas a los gobiernos locales para que administren adecuadamente sus tributos.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

Así, se propuso que el incremento del monto del Impuesto Predial y de los arbitrios, derivado de la habilitación urbana nueva o la edificación, fuera exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubiera.

A continuación, presentamos un cuadro que muestra la redacción del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1520:

Cuadro 4

Cuadro que muestra la redacción del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1520

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1520	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1520
Artículo 14.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga. b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos. c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin. La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente	Artículo 14.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga. b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos. c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin. La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.	artículo, y se entiende como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto. <u>El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubiera; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras.</u>
---	---

En concordancia con lo anterior, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1520 consideró necesario modificar también el artículo 31 de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.⁵⁵

En efecto, la referida exposición de motivos del Decreto Legislativo 1520 resaltó la necesidad de modificar dicho artículo, estableciendo que el incremento del Impuesto Predial y de los arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva o de la habilitación, era exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones si las hubiera.

A continuación, presentamos un cuadro que muestra la redacción del artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1520.

Cuadro 5
Cuadro que muestra la redacción del artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1520.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1520	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1520
Artículo 31.- De las tasas Las tasas que se fijan por los servicios administrativos en los procedimientos establecidos en la presente Ley no deben exceder el costo de la prestación de los	“Artículo 31.- De las tasas Las tasas que se fijan por los servicios administrativos en los procedimientos establecidos en la presente Ley no deben exceder el costo de la prestación de los

⁵⁵ Decreto Supremo 006-2017-Vivienda, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de febrero de 2017.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

mismos y su rendimiento es destinado exclusivamente al financiamiento del mismo, bajo responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incremento del monto de impuestos prediales y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación será exigible a partir de la recepción de obras y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación, según sea el caso. No están permitidos aumentos de impuestos prediales o arbitrios durante la ejecución de las obras en virtud de los avances de las mismas, salvo que, vencido el plazo de vigencia de la licencia, la obra de edificación o de habilitación urbana no se hubiere concluido.	mismos y su rendimiento es destinado exclusivamente al financiamiento del mismo, bajo responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incremento del monto del <u>Impuesto Predial</u> y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, <u>es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubiera; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras.</u>"
--	---

iii) Sobre la modificación realizada al artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal.

Teniendo en consideración la realidad problemática descrita *supra*, la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis señaló que era necesario modificar el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal con la finalidad de incorporar expresamente entre los supuestos gravados por el Impuesto al Patrimonio Vehicular a los remolcadores o los tracto camiones.

A continuación, presentamos un cuadro que muestra la redacción del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1520:

Cuadro 6

Cuadro que muestra la redacción del artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1520.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1520	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1520
"Artículo 30.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, <i>station wagons</i> , camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular."	"Artículo 30.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, <i>station wagons</i> , camiones, buses, omnibuses y remolcadores o tracto camiones , con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computa a partir

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

	de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.”
--	---

iv) Sobre la modificación realizada al artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal.

Teniendo en consideración la realidad problemática descrita *supra*, la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis señaló que era necesario modificar el literal f) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal con la finalidad de evitar la elusión tributaria.

En efecto, el artículo 1354 del Código Civil⁵⁶ permitía que las partes, ejerciendo su libertad contractual, pudieran celebrar contratos donde la propiedad se encontrara supeditada a una condición y no se limitara al contrato con reserva de propiedad.⁵⁷

A partir de esta suerte de habilitación legal, se incorporó la precisión según la cual la exención establecida en el aludido artículo 37 no era aplicable a los vehículos cuya posesión hubiera sido transferida a terceros a través de cualquier modalidad contractual cuyo efecto legal fuera que la permanencia de la propiedad de vehículo a favor del transferente, quien asumiría la condición de contribuyente a partir del año siguiente de la celebración del contrato.⁵⁸

De esta manera se lograba mantener el principio de equidad en el diseño y en la estructura del Impuesto al Patrimonio Vehicular ante determinadas situaciones que en la práctica no debieran estar exentas de su imposición.⁵⁹

A continuación, presentamos un cuadro que muestra la redacción del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1520:

Cuadro 7

Cuadro que muestra la redacción del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1520.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1520	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1520
Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:	Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

⁵⁶ “Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.” Código Civil, artículo 1354.

⁵⁷ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 10.

⁵⁸ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 10.

⁵⁹ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 10.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES.

(...) f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo. (...).	(...) f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo; <u>excepto cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad.</u> (...).
---	---

v) Sobre la modificación del artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal

Teniendo en consideración la realidad problemática descrita *supra*, la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis señaló que era necesario modificar el artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal, que regulaba el porcentaje (1%) de la tasa del Impuesto al Patrimonio Vehicular aplicable sobre el valor del vehículo, entre otras disposiciones.

En dicho contexto normativo el Decreto Legislativo 1520 incorporó un segundo párrafo al mencionado artículo 33, estableciendo que cuando los vehículos hubieran sido objeto de robo, hurto o siniestro y cuando, como consecuencia de ello, su valor hubiera disminuido en un 50% o más, la tasa aplicable sería de 0% a partir del ejercicio siguiente de producidos tales hechos y mientras mantuviera dicha condición.⁶⁰

A continuación, presentamos la nueva redacción del citado artículo 33, conforme la modificación operada por el Decreto Legislativo 1520:

**“Capítulo III
Del Impuesto al Patrimonio Vehicular**

(...)

Artículo 33.- La tasa del impuesto es de 1%, aplicable sobre el valor del vehículo. En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

En el caso de vehículos que hubiesen sido objeto de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50% o más, la tasa aplicable es de 0% a partir del ejercicio siguiente de producidos tales hechos y mientras mantengan dicha condición.”

En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

⁶⁰ Decreto Legislativo 1520, Exposición de Motivos, p. 11.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

c) Control de evidencia.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”⁶¹

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”⁶²

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.⁶³ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.⁶⁴

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1520 es, según su artículo 1:

⁶¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

⁶² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

⁶³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

⁶⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**

“(…) modificar el tratamiento de los impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal, a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza; así como modificar la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, por consistencia legislativa.”

Al respecto, es posible vincular dicho objeto con las normas constitucionales, ya que la Constitución en su Título III prescribe que la iniciativa privada es libre y se ejercer en una economía social de mercado⁶⁵. Le corresponde al Estado estimular la creación de riqueza, así como garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.⁶⁶

Asimismo, el texto constitucional establece que el Estado tiene la obligación de facilitar y vigilar la libre competencia⁶⁷; y que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.⁶⁸ Finalmente, se señala que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece alguna exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en el caso de la delegación de facultades.⁶⁹

V. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1520, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Tributación Municipal y la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31380, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 15 de julio de 2024.

⁶⁵ Constitución, artículo 58.
⁶⁶ Constitución, artículo 59.
⁶⁷ Constitución, artículo 61.
⁶⁸ Constitución, artículo 63.
⁶⁹ Constitución, artículo 74.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1520, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE
REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE
EDIFICACIONES.**